

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00098/INFOEM/IP/RR/2016

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00098/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II y IV, y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas comparten el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, difieren en cuanto hace a la omisión de argumentación en la resolución en la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **EL RECURRENTE.**

Tal y como quedó debidamente precisado en la resolución, materia del presente voto, el particular requirió del Sujeto Obligado, en lo que interesa, *"Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015."* (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular *"Buen día, mencionar que al ser cambio de administración no se encuentran registros o bases de datos con esta información, sin embargo esperemos contar en un futuro con datos mas precisos, para cualquier duda lo invitamos a acudir a las oficinas donde con gusto se le dará la atención."* (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *gobierno (1).xlsx* con el cual se pretendía colmar la solicitud de **EL RECURRENTE**.

Inconforme con dicha determinación, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, doliéndose respecto de una parte de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutora analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, devenían fundadas; sin embargo, las suscritas consideramos que fue omiso en pronunciarse respecto a la parte que **EL RECURRENTE** no impugnó.

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugna la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por

lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

De lo anterior, se concluye que en la resolución era necesario señalar que quedaba firme la parte de la respuesta que no fue impugnada.

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente de la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2016.